Expediente: **8879/18**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **09/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SW DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8879/18

H108012800361

Expte.: 8879/18

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 08 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 18/06/2025 el apoderado de la actora planteó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 13/06/2025 por el que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde fecha 15/05/2024 y de todos los actos procesales que fueran su lógica consecuencia, y se ordenó librar oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que deje sin efecto las medidas cautelares dictadas en fechas 09/02/2021 y 11/02/2022.

Para decidir así, se consideró el Actuario según el cual en fecha 06/06/2022 se dictó la resolución que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de fecha 04/12/2018, incluida la sentencia de trance y remate de 27/03/2019 y de todos los actos que de ella dependían o fueran su lógica consecuencia (entre ellos las cautelares ordenadas en fechas 09/02/2021 y 11/02/2022 sobre el inmueble identificado con la Matricula: S-15382, Padrón Inmobiliario N° 8559, ubicado en calle Lamadrid N° 830); y que esa resolución fue confirmada por Sentencia N° 38 de fecha 16/03/23 emitida por la Sala I° de la Excma. Cámara del Fuero.

El recurrente aduce que la mencionada providencia deber ser revocada porque considera que, de acuerdo con el art. 227 del C.P.C.C., la validez de la medida cautelar ordenada mediante resolución de fecha 09/02/2021 (embargo por capital reclamado mas acrecidas) no dependía de las actuaciones cumplidas y declaradas nulas ni mucho menos surge de su lógica consecuencia, ya que fue dictada en virtud del art. 175 de la Ley N° 5121 según la propia sentencia de fecha 09/02/2021.

Como la providencia impugnada fue dictada de oficio, el 19/06/2025 se ordenó el pase de autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria sin ser previamente sustanciado (cfr. art. 759 in fine CPCCT).

Luego, el 03/07/2025 se requirió a la Oficina de Gestión Asociada N° 1 la remisión del expediente en formato físico; cumplido ello, el 28/07/2025 volvieron los autos para resolver como habían sido llamados.

II. En primer lugar es menester considerar que el recurso de revocatoria *sub examine* satisface las condiciones de su admisibilidad, toda vez que es interpuesto temporáneamente contra una providencia simple y se encuentra debidamente fundado.

III. Dicho ello, sigue señalar que en fecha 27/03/2019 se dictó sentencia de trance ordenando llevar adelante la ejecución, con costas a la demandada; más tarde, el 09/02/2021, se dispuso trabar embargo sobre el inmueble ubicado en calle Lamadrid N° 830, identificado con Matrícula S-15382, para asegurar el cobro del capital de condena y sus acrecidas; luego, el 11/02/2022, se ordenó una nueva medida de embargo sobre el mismo inmueble por los honorarios regulados.

Para dictar ambas medidas se consideró que se había pronunciado sentencia firme en fecha 27/03/2019, lo que configuraba el supuesto del art. 233 inc. "a" y “c” C.P.C.C. ("... o cuando el actor obtuviera sentencia favorable"; “Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público...”), y que también estaban reunidos los recaudos del art. 175 de la Ley 5121 y del art. 218 C.P.C.C.

El primero de ambos embargos fue inscripto en el Registro Inmobiliario conforme está acreditado en las constancias acompañadas por el apoderado de la actora en fechas 28/06/2021 (constancia de inscripción definitiva) y 27/02/2025 (informe de dominio).

Empero, como bien surge del informe del Actuario de fecha 13/06/2025, el 06/06/2022 se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la intimación de fecha 04/12/2018, incluida la sentencia de trance y remate dictada en fecha 27/03/2019 y de todos los actos que de ella dependan o sean su consecuencia que fueron dictados con posterioridad. Y esta resolución fue confirmada por el Tribunal de Alzada en fecha 16/03/2023.

Entonces, la declaración de nulidad de la sentencia de trance del 27/03/2019 es posterior a las medidas de embargo ordenadas en la causa, por lo que resta analizar si éstas “dependen” de aquella o pueden ser consideradas “su consecuencia”, para dilucidar si quedaron alcanzadas por al declaración de nulidad y, por tanto, si asiste razón o no al apoderado de la actora en el planteo del recurso.

Puestos en esa tarea, cabe proseguir el análisis señalando que de lo reseñado hasta aquí surge, por un lado, que en la causa sólo se ha acreditado el cumplimiento del embargo ordenado el 09/02/2021 para asegurar el capital (cfr. constancias agregadas en fechas 28/06/2021 y 27/02/2025); y por otro lado, que el fundamento para dictar esa medida fue que se encontraba firme la sentencia del 27/03/2019.

Concretamente, en la resolución que dispuso el embargo se consideró lo siguiente: “Que en fecha 01/02/2021 también se presenta informe del Registro Inmobiliario que acredita la titularidad del demandado en autos. A más de ello se ha pronunciado sentencia firme en fecha 27/03/2019, configurándose el supuesto del Art. 233 inc. "a" Cód. Proc.: "... o cuando el actor obtuviera sentencia favorable". Se reúnen también los recaudos del Art. 175 de la Ley 5121 y del Art. 218 C.P.C.C.- (Texto consolidado Ley 8.240). Por lo tanto corresponde acceder al embargo solicitado.”

Es decir, de la expresión de los fundamentos de la medida surge sin lugar a dudas que ella se dictó sobre la base de que en la causa se había acreditado la titularidad del dominio del inmueble en cabeza de la demandada y de que se encontraba firme la sentencia de trance -que luego sería declarada nula-.

Entonces, resulta evidente que la firmeza de la sentencia del 27/03/2019 constituyó el principal fundamento para el dictado del embargo, que éste fue uno de los actos dictados con posterioridad que dependen de aquella. Como consecuencia, la declaración de nulidad de esa sentencia afectó negativamente la validez del embargo, y por tanto también la del acto que dio inicio al trámite de la subasta (decreto del 15/05/2024) y demás actos que fueron su lógica consecuencia.

Por tales razones corresponde rechazar el recurso de revocatoria opuesto por la parte actora.

IV. Siendo que el Recurso de Revocatoria es rechazado, concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio en virtud de lo dispuesto por los art. 761 y 766 del CPCCT.

A tal fin, córrase traslado a la parte demandada de la expresión de agravios (recurso de revocatoria) por el plazo de diez días (art. 767 CPCCT), haciéndose saber que la misma se encuentra incorporada al expediente digital.

V. Costas. Siendo que en el caso de autos se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto y se concede el Recurso de Apelación deducido en subsidio, no corresponde en esta oportunidad imponer costas, aspecto que corresponde ser resuelto por la alzada (Cfr. CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 189 Fecha Sentencia 30/08/2021; CCDL, Sala 3, Nro. Sent: 231 Fecha Sentencia 06/07/2017, entre otras).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria opuesto por la demandada contra el decreto del 13/06/2025, conforme se considera.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. A tal fin, **CORRASE TRASLADO** a la parte actora de la expresión de agravios (recurso de revocatoria) por el plazo de diez días (art. 767 CPCCT) haciéndose saber que la misma se encuentra incorporada al expediente digital.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 08/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6bd7d530-7468-11f0-9ed0-1d43b68d9302